



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 113/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000498

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud con folio.

RESULTANDO

- I. El 10 de febrero de la anualidad inmediata presente, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia (UCPAST)**, la solicitud de acceso a la información con número de folio **330026722000498**:

"...Expediente administrativo y documentación en su versión pública, respecto acaso de los humedales en la Kisst y María Eugenia, San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

Caso por el cual la CNDH emitió la recomendación 18/2022..." (sic)

Datos complementarios:

"...https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-02/REC_2022_018.pdf..." (sic)

- II. Que mediante el oficio número **UCPAST/22/0249** del 17 de marzo de 2022 signado por el **Titular de la Unidad Coordinadora de la UCPAST** comunico al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa al **expediente de Queja No. CNDH/6/2020/7193/Q, relativo a los humedales de montaña "La Kisst" y "María Eugenia" en Chiapas, mismo que se integra con la documentación siguiente: queja No. CNDH/6/2020/7193/Q y oficio de solicitud de información de CNDH, oficios de solicitud de atención a la queja a las Unidades Administrativas y Órganos Administrativos Desconcentrados de la Semarnat y correos electrónicos, y copias de conocimiento de los Oficios de atención a la Queja por las Unidades Administrativas y Órganos Administrativos Desconcentrados de la Semarnat a la CNDH**, contienen información clasificada como **confidencial** relativa a **datos personales**, lo anterior de conformidad con lo establecido por el **Artículo 113**, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y el **Artículo 116**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como de los **Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Primero** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de Versiones Públicas, como se describe en el siguiente cuadro:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 113/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026722000498

“...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Expediente de Queja No. CNDH/6/2020/7193/Q, relativo a los humedales de montaña “La Kisst” y “María Eugenia” en Chiapas, mismo que se integra con la documentación siguiente: -Queja No. CNDH/6/2020/7193/Q y oficio de solicitud de información de CNDH a la Semarnat. -Oficios de solicitud de atención a la queja a las Unidades Administrativas y Órganos Administrativos Desconcentrados de la Semarnat y correos electrónicos. -Copias de conocimiento de los Oficios de atención a la Queja por las Unidades Administrativas y Órganos Administrativos Desconcentrados de la Semarnat a la CNDH.	La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: -Nombres de personas denunciantes (quejas) y denunciados, domicilio, teléfono y firmas.	Artículo 6º, en relación con el 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). Artículos 106 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primer, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

...” (Sic)

- III. Que mediante el mismo curso número **UCPAST/22/0249** la **UCPAST** informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente a los **datos generales de identificación de las carpetas de investigación ante el Ministerio Público Federal y la Fiscalía Ambiental del Estado de Chiapas** contenidas en el Expediente de Queja No. **CNDH/6/2020/7193/Q**, relativo a los humedales de montaña “La Kisst” y “María Eugenia” en Chiapas, se encuentran en evaluación por lo que se ubica en el supuesto de información reservada por **PROCESO DELIBERATIVO**, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN**



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 113/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000498

RESERVADA por tres años, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en los **Artículos 104 y 113, fracciones VII y XII**, de la **LGTAIP**, así como el **Artículo 110, fracciones VII y XII**, de la **LFTAIP**, en correlación con los lineamientos **Vigésimo Sexto y Trigésimo Primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

"...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL,
Datos generales de identificación de las carpetas de investigación ante el Ministerio Público Federal y la Fiscalía Ambiental del Estado de Chiapas contenidas en el Expediente de Queja No. CNDH/6/2020/7193/Q, relativo a los humedales de montaña "La Kisst" y "María Eugenia" en Chiapas	Números de carpetas de investigación por presunta comisión de delitos ante el Ministerio Público Federal y la Fiscalía Ambiental del Estado de Chiapas, ya que con ellos es posible vincular el nombre de las personas denunciadas, mismos que se encuentran en trámite hasta en tanto se sustente el ejercicio o no de la acción penal.	Artículos 104 y 113, fracciones VII y XII , de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracciones VII y XII , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo Sexto y Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

..." (Sic)

Como se establece en el **artículo 104** de la **LGTAIP**, la **UCPAST** justificó en el oficio **UCPAST/22/0249**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Daño real: El daño que produce permitir el acceso a la información solicitada consiste principalmente en el incumplimiento y la inobservancia de las obligaciones a la que debe sujetarse esta Unidad Coordinadora en materia de información pública, así como a la violación de los principios y



bases que debe aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, relativos a la protección de información reservada, contraviniendo el objeto primordial de la materia.

De la misma forma, se transgrediría el debido proceso y con ello se estarían violentado derechos procesales consagrados a favor de las partes legitimadas en los procesos penales, especialmente de los ofendidos, los presuntos responsables y la sociedad en su conjunto que pudiera configurar una obstrucción en la persecución de delitos ambientales, principalmente los establecidos en los artículos 1º, 6º, Apartado A, 20 apartado B y C y 21 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y 1º, 2º, 15, 105, 109, 113, 212, 213, 217, 218, 219, 220, 311 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales repercuten directamente en el resultado de la investigación correspondiente.

En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

Daño demostrable: Tomando en consideración que la información a proporcionar forma parte del Expediente de la Queja No. CNDH/6/2020/7193/Q, relativo a los humedales de montaña "La Kisst" y "María Eugenia" en Chiapas, en donde se señalan los números de Carpetas de Investigación ante el Ministerio Público Federal y la Fiscalía Ambiental del Estado de Chiapas que se encuentran siendo tramitadas y actualmente en integración, es importante precisar que el daño de la divulgación de la información relativa al número de la carpeta de investigación, además de la trasgresión a las disposiciones legales precisadas en el párrafo anterior, podría obstaculizar y entorpecer la investigación, ya que se estaría informando a la persona solicitante la identificación de estas carpetas, sin que dicha personas se encuentre legitimado y por tanto carece de interés jurídico.

De esta forma, es evidente que, de proporcionar algún pormenor en torno a esta investigación, se propiciaría su obstrucción y se podría afectar a tal grado, que no permita el debido esclarecimiento, retrasando y/o mermando la eficiencia y eficacia a las acciones del Ministerio Público de la Federación y la Fiscalía Ambiental del Estado de Chiapas, por lo tanto, revelar la información ocasionaría un daño irreparable y la consecuente ineludible responsabilidad para esta Unidad Coordinadora y la Secretaría.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 113/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026722000498**

Daño identificable: Adicionalmente, proporcionar la información relativa a las Carpetas de Investigación actualmente en integración en el Ministerio Público de la Federación y la Fiscalía Ambiental del Estado de Chiapas, esta Unidad Coordinadora estima que se produce una afectación a la sociedad, así como a los ofendidos ello ante la aplicación de procedimientos no adecuados. Lo anterior, en virtud de que se estaría haciendo entrega de información relativa a su identificación, que no se han dado a conocer a los presuntos responsables o indiciados y se produciría una franca violación al debido proceso y con ello se obstruiría la persecución de los delitos contra el ambiente denunciados.

Por otra parte, facilitar el acceso a la información de identificación de dichas carpetas de investigación, materializa por el simple conocimiento por parte de terceras personas, apoyándose en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la posibilidad de determinar de quien se trata (actor o partícipe), y con ello se permitiría la identificación del probable o probables responsables; con lo cual no se descarta que se difunda dicha información al imputado/inculpado valiéndose del conocimiento de dicha información, obteniendo información relevante que les permitiría hacerse sabedores si se investigan o persiguen sus actos. Lo cual, consecuentemente tendría un efecto negativo para eludir la acción de la justicia, sustrayéndose para no comparecer en las investigaciones, ocasionado un daño irreparable a la Secretaría y la sociedad en su conjunto.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Divulgar la información solicitada, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que se haya concluido el procedimiento pudiendo afectar el desarrollo adecuado de la investigación que realiza el Ministerio Público de la Federación y la Fiscalía Ambiental del Estado de Chiapas.

Daño presente:

Esto es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en los procedimientos, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por la autoridad demandada, en este caso la Secretaría y, en su caso, a la información que se proporcione, pues de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una



tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo de las investigaciones por la presunta comisión de delitos contra el ambiente.

Daño probable:

Como se ha mencionado, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece las normas que han de observarse por esta Dependencia en la investigación; el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el perjuicio, en esa tesitura, será necesario salvaguardar la identificación de las carpetas de investigación hasta en tanto se sustente el ejercicio o de la acción penal a fin de evitar la obstrucción en la persecución de dichos delitos.

Daño específico:

La restricción en proporcionar la información relativa a la identificación de las carpetas de investigación ante el Ministerio Público Federal y la Fiscalía Ambiental del Estado de Chiapas, deberá de clasificarse como reservado en términos de la seguridad e intereses de las partes, pues por lo antes expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que su difusión puede afectar el ejercicio de los derechos de éstos; así mismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo procesal de los mismos y con ello entorpecer las investigaciones que la autoridad competente efectué para la persecución de los delitos contra el ambiente, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

III. *La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción VII y XII del artículo 110 de la Ley Federal de la materia.

*De conformidad con el **Vigésimo Sexto y Trigésimo Primero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:*



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 113/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026722000498**

- I. ***La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite.***

Es de señalar que la información a proporcionar, se refiere a la identificación de tres carpetas de investigación presentadas por esta Dependencia e instituciones de su sector y el Gobierno del Estado de Chiapas, ante la Fiscalía Ambiental del Estado de Chiapas y la Delegación de Chiapas de la Fiscalía General de la República.

- II. ***Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y***

Esta Unidad Coordinadora cuenta en el Expediente de Queja No. CNDH/6/2020/7193/Q, relativo a los humedales de montaña "La Kisst" y "María Eugenia" en Chiapas, con los números de identificación de las carpetas de investigación por presunta comisión de delitos contra el ambiente, presentadas por esta Dependencia e instituciones de su sector y el Gobierno del Estado de Chiapas, ante la Fiscalía Ambiental del Estado de Chiapas y la Delegación de Chiapas de la Fiscalía General de la República.

- III. ***Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.***

Como se ha señalado, la divulgación de la información de identificación puede afectar el desarrollo de las carpetas de investigación, y con ello, puede impedirse u obstruir las funciones del ministerio pública federal y la fiscalía del estado de Chiapas en la substanciación de la investigación por la presunta comisión de delitos ambientales, ya que las mismas se encuentran en trámite y hasta que no se sustente el ejercicio de la acción penal o no, no se cuenta con certeza jurídica de la información.

*De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:*

- I. ***Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***



La información solicitada tiene el carácter de información reservada, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa a que hacen referencia los artículos 113 fracción VII y XII de la LGTAIP y 110 fracción VII y XII de LFTAIP, así como el Vigésimo Sexto y Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

- II. ***Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***

En virtud del tema a que refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción II de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP.

- III. ***Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;***

Como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de los datos de identificación de las tres carpetas de investigación ante el Ministerio Público Federal y la Fiscalía Ambiental del Estado de Chiapas, estriba en que con la difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, a fin de evitar obstruir la persecución de los delitos contra el ambiente por las autoridades responsables de su investigación

- IV. ***Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;***

En la presente justificación se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción I de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP.

- V. ***En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y***

Circunstancia de modo



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 113/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000498

Se realizó la búsqueda en el Archivo de Trámite de la Dirección de Igualdad y Derechos Humanos adscrita a esta Unidad Coordinadora, encontrándose el Expediente de la Queja No. CNDH/6/2020/7193/Q, relativo a los humedales de montaña "La Kist" y "María Eugenia" en Chiapas, en el cual se encuentra la información de identificación de tres carpetas de investigación presentadas por esta Dependencia e instituciones de su sector y el Gobierno del Estado de Chiapas, ante la Fiscalía Ambiental del Estado de Chiapas y la Delegación de Chiapas de la Fiscalía General de la República.

Circunstancia de tiempo

La búsqueda de información se realizó a partir del 10 de febrero de 2022, fecha en que se hizo del conocimiento la solicitud de información 330026722000498 en esta Unidad Coordinadora.

Circunstancia de Lugar de Daño

La información obra en el Archivo de Trámite de la de la Dirección de Igualdad y Derechos Humanos adscrita a esta Unidad Coordinadora, sita en Av. Ejército Nacional 223, Piso 10, Ala "A", Col. Anáhuac I, Ciudad de México. C.P. 11320.

- VI. ***Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***

Al respecto, se podrá proporcionar el acceso a la información solicitada, una vez se decreta por la autoridad ministerial competente el ejercicio o no de la acción penal.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo, 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la **fracción I**, del **artículo 113**, de la **LFTAIP** y primer párrafo del **artículo 116**, de la **LGTAIP**, reconoce la protección de los **datos personales** al establecer que



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 113/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000498

la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

LFTAIP:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

"La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)"

"La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

- III. Que el primer párrafo del **artículo 117**, de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120**, de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la **fracción I**, del *Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de *Versiones Públicas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio **UCPAST/22/0249**, la **UCPAST** indicó que los documentos solicitados contienen **datos personales**, mismos que se detallan a continuación:

Dato Personal	Sustento
Nombre del denunciado	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público denunciado, en



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 113/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000498

Dato Personal	Sustento
	observancia del principio de presunción de inocencia, máxime si en el caso no se ha determinado su responsabilidad, o bien determinada ésta no ha quedado firme, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.
Nombre del denunciante(s), quejoso(s) o promovente(s)	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física; dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta innecesario revelar su identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.
Domicilio particular de persona física	Que en la Resolución RRA 09673/20 el INAI señaló que el Domicilio particular de persona física, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de los datos personales; por ello, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, que se traduce en el domicilio particular, se considera clasificado, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Teléfono particular	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 , el INAI señaló que el número asignado a un teléfono de casa, oficina o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.
Firma	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que la firma es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I, del numeral 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 113/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000498

- VI. Al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

De lo anteriormente expuesto que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial que aluden al ámbito privado de esas personas consistentes en **nombre del denunciado, nombre del denunciante o quejoso, domicilio, teléfono y firma**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Es preciso señalarse que **la protección de los datos personales se encuentra reconocida a nivel constitucional** como un derecho del que toda persona en territorio nacional goza. Al respecto, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece lo siguiente:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

De los preceptos transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 113/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026722000498**

protegidos, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y a la vida privada.**

Bajo tales consideraciones, resulta importante traer a colación las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). 2Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.** Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, **la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada.** En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.** Lo anterior también tiene un **sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general,** salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. **Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales.** Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, **la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.**

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6° de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan,



*fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el **respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados**, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan** y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere: así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que **por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**.*

Datos generales: Época: Novena Época, Registro: 191967, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LX/2000, Página: 74.

De los criterios sustentados en ambas tesis, se colige que **el derecho a la información consagrado en el artículo 6° Constitucional no es absoluto**, sino que se halla sujeto a excepciones y limitaciones, entre las que se encuentra la protección a la vida privada y a los datos personales.

- VII.** Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la **LGTAIP**, así como el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
- VIII.** Que la fracción **VII**, del **artículo 113**, de la **LGTAIP** y el **artículo 110**, fracción VII, de la **LFTAIP**, de conformidad con el Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que **Obstruya la prevención o persecución de los delitos** para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley publicación:

*...
VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; (...)*

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*...
VII Obstruya la prevención o persecución de los delitos;(...)*



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 113/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000498

- IX. Que en los **artículos 113, fracción XII**, de la **LGTAIP** y **110, fracción XII**, de la **LFTAIP**, de conformidad con el **Trigésimo primero** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de *Versiones Públicas* establecen como información reservada, aquella que de divulgarse afecte los derechos del debido proceso, para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y;

(...)

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

(...)

- X. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el oficio número **UCPAST/22/0249**, la **UCPAST** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada encuadra en el supuesto de información RESERVADA como son los **datos generales de identificación de las carpetas de investigación ante el Ministerio Público Federal y la Fiscalía Ambiental del Estado de Chiapas contenidas en el Expediente de Queja No. CNDH/6/2020/7193/Q, relativo a los humedales de montaña "La Kisst" y "María Eugenia" en Chiapas, con el propósito de analizar si factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas**, misma que encuadra en la hipótesis normativa de **información reservada, por un periodo de tres años**, de conformidad con los artículos 104 y 113, fracción VII y XII, de la **LGTAIP**, y 110, fracción VII y XII, de la **LFTAIP**, relativo con el **vigésimo sexto y trigésimo primero** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de *Versiones Públicas* con la información, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva la cual debe estar documentada,, mismos que consisten en:

"...Números de carpetas de investigación por presunta comisión de delitos ante el Ministerio Público Federal y la Fiscalía Ambiental del Estado de Chiapas, ya que con ellos es posible vincular el nombre de las personas denunciadas, mismos que se encuentran en trámite hasta en tanto se sustente el ejercicio o no de la acción penal..." (Sic)



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 113/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000498

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimientamiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA**.

Al respecto, este Comité considera que la **UCPAST**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Este Comité, considera que la **UCPAST** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Daño real: El daño que produce permitir el acceso a la información solicitada consiste principalmente en el incumplimiento y la inobservancia de las obligaciones a la que debe sujetarse esta Unidad Coordinadora en materia de información pública, así como a la violación de los principios y bases que debe aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, relativos a la protección de información reservada, contraviniendo el objeto primordial de la materia.

De la misma forma, se transgrediría el debido proceso y con ello se estarían violentando derechos procesales consagrados a favor de las partes legitimadas en los procesos penales, especialmente de los ofendidos, los presuntos responsables y la sociedad en su conjunto que pudiera configurar una obstrucción en la persecución de delitos ambientales, principalmente los establecidos en los artículos 1º, 6º, Apartado A, 20 apartado B y C y 21 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y 1º, 2º, 15, 105, 109, 113, 212, 213, 217, 218, 219, 220, 311 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales repercuten directamente en el resultado de la investigación correspondiente.



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 113/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000498

En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

Daño demostrable: *Tomando en consideración que la información a proporcionar forma parte del Expediente de la Queja No. CNDH/6/2020/7193/Q, relativo a los humedales de montaña "La Kisst" y "María Eugenia" en Chiapas, en donde se señalan los números de Carpetas de Investigación ante el Ministerio Público Federal y la Fiscalía Ambiental del Estado de Chiapas que se encuentran siendo tramitadas y actualmente en integración, es importante precisar que el daño de la divulgación de la información relativa al número de la carpeta de investigación, además de la trasgresión a las disposiciones legales precisadas en el párrafo anterior, podría obstaculizar y entorpecer la investigación, ya que se estaría informando a la persona solicitante la identificación de estas carpetas, sin que dicha personas se encuentre legitimado y por tanto carece de interés jurídico.*

De esta forma, es evidente que, de proporcionar algún pormenor en torno a esta investigación, se propiciaría su obstrucción y se podría afectar a tal grado, que no permita el debido esclarecimiento, retrasando y/o mermando la eficiencia y eficacia a las acciones del Ministerio Público de la Federación y la Fiscalía Ambiental del Estado de Chiapas, por lo tanto, revelar la información ocasionaría un daño irreparable y la consecuente ineludible responsabilidad para esta Unidad Coordinadora y la Secretaría.

Daño identificable: *Adicionalmente, proporcionar la información relativa a las Carpetas de Investigación actualmente en integración en el Ministerio Público de la Federación y la Fiscalía Ambiental del Estado de Chiapas, esta Unidad Coordinadora estima que se produce una afectación a la sociedad, así como a los ofendidos ello ante la aplicación de procedimientos no adecuados. Lo anterior, en virtud de que se estaría haciendo entrega de información relativa a su identificación, que no se han dado a conocer a los presuntos responsables o indiciados y se produciría una franca violación al debido proceso y con ello se obstruiría la persecución de los delitos contra el ambiente denunciados.*

Por otra parte, facilitar el acceso a la información de identificación de dichas carpetas de investigación, materializa por el simple conocimiento



por parte de terceras personas, apoyándose en las circunstancia de tiempo, modo y lugar, en la posibilidad de determinar de quien se trata (actor o partícipe), y con ello se permitiría la identificación del probable o probables responsables; con lo cual no se descarta que se difunda dicha información al imputado/inculpado valiéndose del conocimiento de dicha información, obteniendo información relevante que les permitiría hacerse sabedores si se investigan o persiguen sus actos. Lo cual, consecuentemente tendría un efecto negativo para eludir la acción de la justicia, sustrayéndose para no comparecer en las investigaciones, ocasionado un daño irreparable a la Secretaría y la sociedad en su conjunto.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;

Este Comité, considera que la **UCPAST** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Divulgar la información solicitada, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que se haya concluido el procedimiento pudiendo afectar el desarrollo adecuado de la investigación que realiza el Ministerio Público de la Federación y la Fiscalía Ambiental del Estado de Chiapas.

Daño presente:

Esto es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en los procedimientos, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por la autoridad demandada, en este caso la Secretaría y, en su caso, a la información que se proporcione, pues de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo de las investigaciones por la presunta comisión de delitos contra el ambiente.

Daño probable:

Como se ha mencionado, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece las normas que han de observarse por esta Dependencia en la investigación; el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el perjuicio, en esa tesitura, será necesario



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 113/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000498

salvaguardar la identificación de las carpetas de investigación hasta en tanto se sustente el ejercicio o de la acción penal a fin de evitar la obstrucción en la persecución de dichos delitos.

Daño específico:

La restricción en proporcionar la información relativa a la identificación de las carpetas de investigación ante el Ministerio Público Federal y la Fiscalía Ambiental del Estado de Chiapas, deberá de clasificarse como reservado en términos de la seguridad e intereses de las partes, pues por lo antes expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que su difusión puede afectar el ejercicio de los derechos de éstos; así mismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo procesal de los mismos y con ello entorpecer las investigaciones que la autoridad competente efectuó para la persecución de los delitos contra el ambiente, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;**

Este Comité, considera que la **UCPAST** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción VII y XII del artículo 110 de la Ley Federal de la materia.

Asimismo, de conformidad con el **Vigésimo Sexto y Trigésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite.**

Este Comité considera que la **UCPAST** justificó la existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite



Es de señalar que la información a proporcionar, se refiere a la identificación de tres carpetas de investigación presentadas por esta Dependencia e instituciones de su sector y el Gobierno del Estado de Chiapas, ante la Fiscalía Ambiental del Estado de Chiapas y la Delegación de Chiapas de la Fiscalía General de la República.

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

Este Comité considera que la **UCPAST** justificó el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso

Esta Unidad Coordinadora cuenta en el Expediente de Queja No. CNDH/6/2020/7193/Q, relativo a los humedales de montaña "La Kisst" y "María Eugenia" en Chiapas, con los números de identificación de las carpetas de investigación por presunta comisión de delitos contra el ambiente, presentadas por esta Dependencia e instituciones de su sector y el Gobierno del Estado de Chiapas, ante la Fiscalía Ambiental del Estado de Chiapas y la Delegación de Chiapas de la Fiscalía General de la República.

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Este Comité considera que la **UCPAST** justificó que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Como se ha señalado, la divulgación de la información de identificación puede afectar el desarrollo de las carpetas de investigación, y con ello, puede impedirse u obstruir las funciones del ministerio pública federal y la fiscalía del estado de Chiapas en la substanciación de la investigación por la presunta comisión de delitos ambientales, ya que las mismas se encuentran en trámite y hasta que no se sustente el ejercicio de la acción penal o no, no se cuenta con certeza jurídica de la información.

En relación con el Lineamiento **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 113/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000498

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Este Comité considera que la **UCPAST** expresa la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

La información solicitada tiene el carácter de información reservada, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa a que hacen referencia los artículos 113, fracción VII y XII, de la LGTAIP y 110, fracción VII y XII, de la LFTAIP, así como el Vigésimo Sexto y Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Este Comité considera que la **UCPAST** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

En virtud del tema a que refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción II de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP.

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Este Comité considera que la **UCPAST** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

Como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de los datos de identificación de las tres carpetas de investigación ante el Ministerio Público Federal y la Fiscalía Ambiental del Estado de Chiapas, estriba en que con la difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, a fin de evitar



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 113/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026722000498**

obstruir la persecución de los delitos contra el ambiente por las autoridades responsables de su investigación.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Este Comité considera que la **UCPAST** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Daño real El daño que produce permitir el acceso a la información solicitada consiste principalmente en el incumplimiento y la inobservancia de las obligaciones a la que debe sujetarse esta Unidad Coordinadora en materia de información pública, así como a la violación de los principios y bases que debe aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, relativos a la protección de información reservada, contraviniendo el objeto primordial de la materia.

De la misma forma, se transgrediría el debido proceso y con ello se estarían violentando derechos procesales consagrados a favor de las partes legitimadas en los procesos penales, especialmente de los ofendidos, los presuntos responsables y la sociedad en su conjunto que pudiera configurar una obstrucción en la persecución de delitos ambientales, principalmente los establecidos en los artículos 1º, 6º, Apartado A, 20 apartado B y C y 21 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y 1º, 2º, 15, 105, 109, 113, 212, 213, 217, 218, 219, 220, 311 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales repercuten directamente en el resultado de la investigación correspondiente.

En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

Daño demostrable: Tomando en consideración que la información a proporcionar forma parte del Expediente de la Queja No. ~~10~~ CNDH/6/2020/7193/Q, relativo a los humedales de montaña "La Kisst" y "María Eugenia" en Chiapas, en donde se señalan los números de



Carpetas de Investigación ante el Ministerio Público Federal y la Fiscalía Ambiental del Estado de Chiapas que se encuentran siendo tramitadas y actualmente en integración, es importante precisar que el daño de la divulgación de la información relativa al número de la carpeta de investigación, además de la trasgresión a las disposiciones legales precisadas en el párrafo anterior, podría obstaculizar y entorpecer la investigación, ya que se estaría informando a la persona solicitante la identificación de estas carpetas, sin que dicha personas se encuentre legitimado y por tanto carece de interés jurídico.

De esta forma, es evidente que, de proporcionar algún pormenor en torno a esta investigación, se propiciaría su obstrucción y se podría afectar a tal grado, que no permita el debido esclarecimiento, retrasando y/o mermando la eficiencia y eficacia a las acciones del Ministerio Público de la Federación y la Fiscalía Ambiental del Estado de Chiapas, por lo tanto, revelar la información ocasionaría un daño irreparable y la consecuente ineludible responsabilidad para esta Unidad Coordinadora y la Secretaría.

Daño identificable: *Adicionalmente, proporcionar la información relativa a las Carpetas de Investigación actualmente en integración en el Ministerio Público de la Federación y la Fiscalía Ambiental del Estado de Chiapas, esta Unidad Coordinadora estima que se produce una afectación a la sociedad, así como a los ofendidos ello ante la aplicación de procedimientos no adecuados. Lo anterior, en virtud de que se estaría haciendo entrega de información relativa a su identificación, que no se han dado a conocer a los presuntos responsables o indiciados y se produciría una franca violación al debido proceso y con ello se obstruiría la persecución de los delitos contra el ambiente denunciados.*

Por otra parte, facilitar el acceso a la información de identificación de dichas carpetas de investigación, materializa por el simple conocimiento por parte de terceras personas, apoyándose en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la posibilidad de determinar de quien se trata (actor o partícipe), y con ello se permitiría la identificación del probable o probables responsables; con lo cual no se descarta que se difunda dicha información al imputado/inculpado valiéndose del conocimiento de dicha información, obteniendo información relevante que les permitiría hacerse sabedores si se investigan o persiguen sus actos. Lo cual, consecuentemente tendría un efecto negativo para eludir la acción de la justicia, sustrayéndose para no comparecer en las investigaciones, ocasionado un daño irreparable a la Secretaría y la sociedad en su conjunto.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 113/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026722000498**

- V. ***En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y***

Este Comité considera que la **UCPAST** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancia de modo:

Se realizó la búsqueda en el Archivo de Trámite de la Dirección de Igualdad y Derechos Humanos adscrita a esta Unidad Coordinadora, encontrándose el Expediente de la Queja No. CNDH/6/2020/7193/Q, relativo a los humedales de montaña "La Kisst" y "María Eugenia" en Chiapas, en el cual se encuentra la información de identificación de tres carpetas de investigación presentadas por esta Dependencia e Instituciones de su sector y el Gobierno del Estado de Chiapas, ante la Fiscalía Ambiental del Estado de Chiapas y la Delegación de Chiapas de la Fiscalía General de la República.

Circunstancia de tiempo:

La búsqueda de información se realizó a partir del 10 de febrero de 2022, fecha en que se hizo del conocimiento la solicitud de información 330026722000498 en esta Unidad Coordinadora.

Circunstancia de Lugar de Daño:

La información obra en el Archivo de Trámite de la de la Dirección de Igualdad y Derechos Humanos adscrita a esta Unidad Coordinadora, sita en Av. Ejército Nacional 223, Piso 10, Ala "A", Col. Anáhuac I, Ciudad de México. C.P. 11320

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Este Comité considera que la **UCPAST** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

Al respecto, se podrá proporcionar el acceso a la información solicitada, una vez se decreta por la autoridad ministerial competente el ejercicio o no de la acción penal.

De conformidad con los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 113/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000498

de la información confidencial propuesta por la **UCPAST** respecto a los expedientes de Queja No. CNDH/6/2020/7193/Q, relativo a los humedales de montaña "La Kisst" y "María Eugenia" en Chiapas, mismo que se integra con la documentación siguiente: queja No. CNDH/6/2020/7193/Q y oficio de solicitud de información de CNDH, oficios de solicitud de atención a la queja a las Unidades Administrativas y Órganos Administrativos Desconcentrados de la Semarnat y correos electrónicos, y copias de conocimiento de los Oficios de atención a la Queja por las Unidades Administrativas y Órganos Administrativos Desconcentrados de la Semarnat a la CNDH, por lo que se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción I, **117**, primer párrafo de la **LFTAI**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAI**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

En relación con lo anterior, el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a la persecución de un delito. Así se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones la información reservada entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado. Criterio que se encuentra sustentado en la tesis en materia constitucional de la Décima Época emanada de la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, tomo I, página 656, que es del tenor siguiente y que en términos de los que dispone el último párrafo del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública resulta aplicable para el caso concreto.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el **derecho** de **acceso** a la **información** puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado **derecho**, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al **derecho** de **acceso** a la **información**. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y **Acceso** a la **Información** Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la **información** podrá clasificarse y, con ello, limitar el **acceso** de los*



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 113/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000498

Finalmente este Comité estima procedente se clasifique como reservada por un periodo de **tres años**, esto en virtud que la información forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, por lo que actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción XII, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XII, de la LFTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP en correlación con el Trigésimo primero y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por este Comité, se exponen los siguientes;

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico vertidos en el considerando del presente instrumento jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** por tratarse de **datos personales**, como lo señala la **UCPAST** en el oficio **UCPAST/22/0249**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO. Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **UCPAST/22/0249** de la **UCPAST** por un periodo de **tres años** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracciones VII y XII, de la LGTAIP y el artículo 110, fracciones VII y XII, de la LFTAIP, en relación con el vigésimo sexto y el trigésimo primero, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



MEDIO AMBIENTE

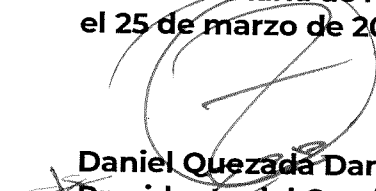
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 113/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026722000498**

TERCERO- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **UCPAST**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 25 de marzo de 2022.


Daniel Quezada Daniel

**Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia**


Claudia Morales Orihuela

**Integrante Suplente del Comité de Transparencia y
Directora de Control de Bienes Muebles, Seguros y Abastecimiento**


Víctor Manuel Muciño García

**Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat**

